

**FRANCIA****REVUE DE SCIENCE CRIMINELLE ET DE DROIT PENAL COMPARE**

Enero-marzo 1947

**AMOR, Paul, Directeur de l'administration pénitentiaire au Ministère de la Justice: "LA REFORME PENITENTIAIRE EN FRANCE";** página 1.

La conferencia organizada por la Sección penal del Instituto de Derecho comparado de la Universidad de París, el 16 de enero de 1947, corrió a cargo del autor de este trabajo, que revela grandes conocimientos, pues no sólo propugna la reforma penitenciaria en Francia, con la colaboración del Juez que ordena el cumplimiento de la pena, con el personal especializado que participa activamente en la individualización de la pena, en relación con la gravedad del hecho cometido, circunstancias que concurren en el acto delictuoso y en la personalidad del delincuente, sino que acusa una gran cultura al definir el contenido de la administración penitenciaria como aseguramiento de la detención preventiva de acusados e internados provisionalmente, al propio tiempo que cumple la misión de aplicar a los condenados las penas privativas de libertad, mediante una incursión por el campo de la Historia, que condensa en dos grandes síntesis: 1.<sup>o</sup> La prisión considerada como pena privativa de libertad, y no como medio de prisión preventiva, es una noción institucional relativamente reciente; aparece en Francia por primera vez en los Códigos criminales de 1791. 2.<sup>o</sup> Su finalidad y función no ha sido apreciada hasta hace pocos años.

La prisión vino a reemplazar el vasto arsenal de la represión constituida por castigos corporales aplicados en público, y fué concebida como medio represivo para imponer al culpable un sufrimiento proporcionado a la gravedad de la infracción, para eliminarle de la sociedad, y que sirviera de intimidación, a la vez, a aquellos que serían atraídos por su mal ejemplo.

El autor de este trabajo evoca la obra del benedictino Mabillon, que lleva por título "Reflexiones sobre la prisión en el orden religioso" que ideó el sistema—anticipándose en el siglo XVII—moderno de la individualización penal, poniendo de relieve la idea progresiva del internamiento celular y en el que trazaba el cuadro del reformatorio actual. Después de la introducción, extensa, el conferenciante dedica párrafos interesantes a examinar la situación de los detenidos en casas de corrección.

**CLERC, François, Professeur à l'Université de Neuchâtel: "LE PATRONAGE EN DROIT PENAL SUISSE".**

Consta el artículo de un prólogo que define el patronato como asociación de personas caritativas que persiguen el ideal de reconfortar a los detenidos y presos y procurarles los medios de subsistencia cuando salen

de la prisión; y dos rúbricas que llevan por títulos: la condición jurídica del Patronato, y la obra en acción del Patronato.

En el primero de los epígrafes citados apunta la idea de que el Patronato se propone reintegrar a la sociedad a los condenados, asistidos moral y materialmente con una discreta vigilancia. El artículo 47 del Código penal suizo, al definir el Patronato, no hace otra cosa que precisar los medios de acción de que disponen los órganos del Patronato, con la protección vigilada del sentenciado.

Tan noble y elevada misión la cumplirán las organizaciones capacitadas para desempeñar el Patronato y procurar el socorro material a los liberados necesitados, repartidas por cantones, permitiéndose cooperar a las Asociaciones particulares para prodigar el socorro a los vigilados en los casos previstos por la ley.

**LEMERCIER, Pierre, Substitut du Procureur général près la Cour d'Appel de Riom; "LES MESURES DE GRACE ET DE REVISION DES CONDAMNATIONS DANS LA LEGISLATION RECENTE"; página 41.**

Se comprende en este artículo lo siguiente: los elementos del problema; la amnistía política y la ordenanza de 1.º de julio de 1943; la revisión y la ordenanza de 6 de julio del mismo año; la gracia de amnistiar por determinadas condenas militares; la anulación y la ordenanza de 20 de noviembre de 1944; las medidas de indulgencia por razones políticas; ordenanzas de 20 de enero y 20 de abril de 1945; las consideraciones económicas a tenor de la ordenanza de 19 de febrero de 1945; el Decreto de 19 de septiembre de 1945; la Ley de amnistía de 16 de abril de 1946; la amnistía puesta en juego por la Ley; la amnistía puesta en vigor por Decreto; efectos de la amnistía; confusión gravosa entre ciertos procedimientos mitigadores de la pena, y los peligros en la legislación reciente.

Todo ello debido al recrudescimiento de la actividad justiciera represiva encomendada a Tribunales especiales, motivado por diversas razones: los desórdenes que creó la guerra; los instintos que desató, ya que toda lucha a mano armada lleva consigo un debilitamiento de la moral que se traduce en vías de hecho por un resurgir de la criminalidad. Además, la guerra moderna afecta profundamente a la economía del país, ya que, con independencia de toda preocupación doctrinal, el Estado lleva la dirección de toda la vida nacional. Esto se exterioriza por un ensanchamiento del dominio habitual del Derecho penal; el legislador es impulsado a dictar sanciones reparadoras para asegurar tanto el bien como el mal en lo referente a la conservación de reglas, a las cuales es forzoso someter la producción, reparto y consumo de la riqueza y sus productos, que atribuye competencia de esta índole, unida a la general en materia penal, como antecedente de la indulgencia soberana.

**GORPHE, F.**, Président de Chambre à la Cour d'Appel de Poitiers: "LE METODE GENERALE D'EXAMEN CRITIQUE DES PREUVES"; página 79.

En otro lugar de esta Revista, al hacer el estudio crítico de la "Revue de Droit penal et de Criminologie" (marzo 1947), nos ocupamos de un artículo de este autor, que, con el título "Les rapports entre las preu-ves", recoge una doctrina análoga.

**Idem.** Abril-junio 1947. **DONNEDIEU DE VABRES**, Professeur de la Faculté de Droit de Paris: "LE PROCES DE NUREMBERG"; pág. 171.

"Apenas transcurridos cinco meses después del juicio de Nuremberg, poco tiempo en verdad para apreciar en forma decisiva, en cuanto a su valor moral y significación histórica, el fallo del Tribunal Militar Internacional, principalmente por lo que preocupó a la opinión francesa, continúa siendo objeto de comentarios apasionados en sentido diverso", son las palabras con que comienza el conferenciante su discurso pronunciado en la Sociedad de Estudios de Criminología, el 14 de marzo de 1947, continuación de otro trabajo encaminado a examinar tan excepcional proceso ante el orden procesal penal, del cual hicimos el oportuno comentario en otro lugar de esta Revista<sup>1</sup> para consignar que para los defensores de este Derecho penal internacional novísimo la fecha de 1.º de octubre de 1946 marca una etapa memorable en derredor de la Historia.

Por primera vez, las responsabilidades de lesa Humanidad contra los causantes de la guerra fueron objeto de una sanción real y ejemplar. También por primera vez desaparece el pretexto cómodo, extraído del carácter público de los actos ejecutados, que revelaba su inoperancia para los autores de las infracciones, la pretendida responsabilidad del Estado, en términos abstractos, cesaba de encubrirlos, y acusados personalmente por los actos ilícitos realizados.

**PATIN, Maurice**, Conseiller à la Cour de cassation: "LA LEGALITE REPUBLICAINE ET LA REPRESSION DE L'INFANTICIDE"; pág. 185.

La Ley de Vichy, de 2 de septiembre de 1941, que modificó el artículo 302 del Código penal, transformando el crimen de infanticidio en un simple delito, castigado con prisión de tres a diez años y multa de 50.000 a 500.000 francos, con la accesoria de privación de derechos cívicos y la prohibición de residencia en el lugar de su domicilio, no debería merecer censura al articulista, pues su tipicidad se acomoda al espíritu que anima a todos los Códigos en este orden represivo, y, a mayor abundamiento, el artículo 4.º de la Ley comentada atribuye su competencia y conocimiento a los Tribunales correccionales, cuanto más que a los cul-

1. *Révue de Droit Penal et de Criminologie*, pág. 143.

pables de esta infracción no se les pueden aplicar los beneficios de la libertad provisional, del sobreseimiento, ni la apreciación de circunstancias atenuantes.

La minuta fué escrita de su mano por el Ministro Barthelemy, encargado del Departamento de Justicia, y la nueva Ley estuvo a punto de originar protestas violentas hasta que fué nulada por Menthon, Ministro de Justicia, que quiso aprovechar un proyecto del autor que censura el texto legal de Vichy, que, disentido por la oposición parlamentaria, fué aprobado, derogando la Ley de 2 de septiembre de 1841, volviendo de nuevo a ser de la competencia del Jurado el delito de infanticidio.

**DR. SCHLYTER, Carl, Ancien Président de Cour d'Appel, Viceprésident de la Commission internationale penale et penitenciaire: "LES REFORMES SUEDOISES DANS LE DOMAINE DES MESURES DEFENSIVES CONTRE LA CRIMINALITE";** pág. 191.

En los comienzos del siglo XX, Suecia poseía un sistema penal muy sencillo y poco complicado; las penas eran las siguientes: multa, prisión, reclusión y pena de muerte; cada pena privativa de libertad era fijada o determinada su cuantía o duración por días, si no estaba impuesta a perpetuidad. Las multas no satisfechas eran convertidas en un arresto sustitutorio, preestablecido de antemano en un número de días asignado, en un internamiento en la cárcel. No existían medidas de seguridad o de prevención social que pudieran reemplazar a las penas. Una sanción intimidadora que causaba honda preocupación a los ciudadanos era la pérdida de derechos cívicos—la falta de confianza ciudadana—, y para los funcionarios públicos las penas especiales eran la inhabilitación o revocación en su empleo y la suspensión en el cargo.

Durante las tres primeras décadas del siglo fueron proyectadas gran número de reformas en el sistema penal: para los menores de quince a dieciocho años, la represión penal cedía su puesto a la educación vigilada, llamada educación forzosa, impuesta en 1902 y modificada en 1917 y 1927. Las leyes sobre condena y libertad condicional de 1906, variadas en 1918, permitieron la suspensión en el cumplimiento de la condena, o bien su reducción cada vez que se disminuía o rebajaba la duración de la pena, por no considerar indispensable la extinción total dentro del marco de la represión y prevención especial a los fines de la tutela del penado. La pena de muerte fué suprimida en el Código penal de 1921. El problema del tratamiento adecuado a los criminales peligrosos, sometidos a responsabilidades atenuadas, y el de la reincidencia, ha sido resuelto con medidas privativas de libertad por un tiempo indeterminado, a tenor de la Ley de 1927. El inspirador de estas reformas fué el profesor Johan Thyrén, que fueron rehusadas por el Parlamento en un principio, hasta que acabaron por hacerlas suyas los Ministros de Justicia, hasta transformar el sistema represivo en otro de protección.

**HURWITZ, Stéphane, Professeur de Droit penal à la Faculté de Droit de l'Université de Copenhague: "UNE REFORME DE PROCEDURE AU DANEMARK";** pág. 199.

En 1939, una importante reforma procesal referente al recurso de revisión, en el orden penal, ha tomado carta de naturaleza en Dinamarca. Dicha modificación afecta, por un lado, a las condiciones materiales de la revisión, y, por otro, a la competencia para decidir dicha revisión, a si debe prosperar o desestimarse.

La revisión es un procedimiento extraordinario, contra una decisión judicial que tiene la consideración de cosa juzgada. En la práctica reviste excepcional importancia, por la posibilidad de permitir, concurriendo determinadas condiciones, a proceder de nuevo a la comprobación de las pruebas aportadas que no pudieron ser objeto de examen ante el Tribunal superior.

En idéntico sentido, al igual que en la mayor parte de los países, en Dinamarca, hasta 1939, el juicio sobre las pruebas no podía tener lugar más que en caso de nuevas informaciones producidas. A partir de 15 de marzo de dicho año se instituye la revisión que puede tener lugar en beneficio del condenado, lo mismo que en el caso de sentencia absolutoria, "cuando sobrevienen circunstancias especiales que demuestran de modo preponderante que las pruebas sobre el particular no fueron convenientemente apreciadas".

Existe cierta correlación entre esta innovación jurídica y la modificación aportada algunos años antes, en 1936, en el sistema procesal danés, que atribuía al Tribunal Supremo el conocimiento de la revisión en asuntos penales; en la actualidad, el Tribunal de Apelación puede modificar la resolución recaída en los juicios vistos en Primera Instancia.

**ROGER, René, Ancien charge des Facultés de Droit, Viceprésident honoraire au Tribunal de la Seine: "DES PEINES AU XVIII SIECLE";** página 205.

Una corriente de falso humanitarismo ha conmovido—dice el autor de este trabajo—a jurados y Tribunales correccionales, llevándolos a una indulgencia lamentable que tuvo por consecuencia un recrudecimiento en la criminalidad, aumentando el número de crímenes y delitos cometidos, que se manifestaban en las formas más perversas de la peligrosidad social: propaganda anarquista de acción, atentados a mano armada, robos en casas habitadas con violencia en las personas y total desvalijamiento de las cosas, pillajes, acaparamiento de los géneros alimenticios y productos más necesarios a la población en general para revenderlos con lucro y fomentar el "mercado negro".

El autor del artículo retrocede al siglo XVIII, presentándonos aquel medio y las penas severas impuestas por los Tribunales y las duras medidas aplicadas por las autoridades y policías para reforzar la acción defensiva de la Ley. No pretende que desaparezca el humanitarismo pe-

nal que transformó el Tali6n, sino hacer ver a los Poderes p6blicos el grave mal de la lenidad, trazando un cuadro de las penas y de sus vicisitudes que estaban en vigor hasta la primera Revoluci6n francesa: el destierro, la argolla, la picota, el látigo, etc., etc.

ANCEL, Marc, Conseiller à la Cour d'Appel de Paris: "Un procès de criminel de guerre en Pologne"; pág. 213.

Después de la liberaci6n de Polonia en la última guerra, se reaccion6 contra los criminales de guerra, enjuiciándolos con un nuevo Derecho penal internacional que encontr6 su expresi6n jur6dica m6s destacada en el proceso resonante y sensacional de Nuremberg, que atrajo la atenci6n del mundo entero, con miras a la participaci6n de los culpables en los cr6menes contra la Humanidad. El articulista asisti6 a las primeras sesiones de dicho proceso y describe su honda preocupaci6n como testigo presencial del mismo.

D. M.

## INGLATERRA

"The Law Quarterly Review". Londres. Enero, 1947. "CONFESSION DE ADULTERIO Y ASESINATO".

Ofrece la revista en esta nota un caso (Holmes con el Ministerio fiscal, 1946 = A. C. 588) que el propio anotador califica de ejemplo interesante de la íntima relaci6n que mantienen la historia, la política, la moralidad y el sentido com6n pr6ctico en el desarrollo de la ley.

El caso en cuesti6n se plante6 judicialmente ante la C6mara de los Lores en última instancia con motivo del asesinato de una esposa por su marido, en el sentido de si la confesi6n que a éste hizo su v6ctima de haberle sido infiel no implicaba provocaci6n suficiente para justificar un veredicto de mero homicidio y no el de asesinato que entrañaba la resoluci6n recurrida.

La citada C6mara resolvi6 el caso diciendo que "una confesi6n de adulterio, sin m6s, no puede estimarse nunca suficiente para reducir un delito, que en otro caso ser6a asesinato, a la categor6a de simple homicidio; y que en modo alguno las palabras, por sí solas, salvo en circunstancias sumamente excepcionales, pueden producir tal reducci6n". El fallo fué resumido con la siguiente frase: "Aunque hubiesen sido ciertas las insinuaciones de Iago contra la virtud de Desd6mona, el crimen de Otelo fué asesinato y no otra cosa".

En relaci6n con lo expuesto, es de inter6s el siguiente ejemplo ofrecido en los considerandos judiciales: "sin embargo, si un marido mata a su mujer acto seguido de enterarse por ella, sin que él tuviera la menor idea, de que le ha sido infiel, eso sí puede calificarse de mero homicidio".

A continuaci6n se añaade el siguiente comentario: "desde el punto de vista de la realidad habr6a mucho que añaadir a ese argumento...; el verdadero motivo del mismo es de orden p6blico; es sumamente f6cil excitar